

**SENTENCIA No. 40/2012**

CLAUDIA PATRICIA GABUARDI

**JUICIO No.: 000032-0123-2010LB**

**VOTO No. 40/2012**

ESTADO DE LA REP. DE NICARAGUA

**TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES.** Managua, diez

de febrero del dos mil doce. Las diez y treinta y cinco minutos de la

mañana. **VISTOS CONSIDERANDO:** I.- De la queja del apelante

recurre de apelación por la Licenciada **THANIA GUERRERO BRAVO**

como Procurador Auxiliar Laboral en representación de la

Procuraduría General de la República; en contra de la resolución

dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua,

a las once y ocho minutos de la mañana del trece de octubre del año

dos mil diez, este Tribunal procede a revisar el proceso en los

puntos de resolución que causen agravios a las partes: El

demandado, aquí apelante, en su escrito de personamiento y

expresión de agravios, presentado en tiempo y forma, se queja de la

resolución dictada por la Señora Juez, expresando, en resumen, lo

siguiente: **a)** Le agravia que la señora juez A-quo en sus vistos

resultas expresa que la señora CLAUDIA PATRICIA GABUARDI

AVILES, fue despedida por el Ministerio de Transporte e

Infraestructura, lo que se evidencia un error en dicha sentencia por

que lo correcto es 15 de febrero del año dos mil siete y no a como lo

expresa la judicial en sentencia. **b)** Le agravia que el A-quo en el

considerando numero cuatro de la sentencia, al expresar la judicial:

“Páguesele a la señora CLAUDIA PATRICIA GABUARDI AVILES, la

liquidación final que fue reconocida por la demandada al folio 27 de

las presentes diligencias, consistentes en decimo tercer mes del 01-

02-06 al 15-02-07 por (6.25 días) la suma de C\$ 3, 208.33,

vacaciones de (20.75) por C\$ 10, 651.67 días laborados del 01 al 15-

02-07 por C\$ 7, 700.00, menos deducciones de ley nos da un total a

pagar de C\$ 18, 638.75. La judicial al ordenar dicho pago no tomo en

cuenta las pruebas documentales presentadas por mi representado,

debidamente certificadas por notario público, específicamente las que

rolan del folio 58 al 63 del expediente de primera instancia, mismas

que demuestran que mi representado pago en su momento a la

señora GABUARDI AVILES la cantidad de Dieciocho mil seiscientos

treinta y ocho córdobas con setenta y cinco centavos (18, 638.75) en

concepto de pagos de prestaciones sociales. Por lo que solicita se

declare con lugar el Recurso de Apelación interpuesto por mi representado el Estado de la República de Nicaragua (MTI). II.- Evidencia este Tribunal a Folio 1 de primera instancia que el Estado de la Republica de Nicaragua, pagó en su totalidad lo demandado al trabajador, en relación a las vacaciones y decimo tercer mes, por lo que este Tribunal acoge el agravio planteado por la recurrente, quedando así comprobado el efectivo pago con la documental visible a folio 58 de primera instancia. Por tal razonamiento cabe acoger el agravio planteado. III.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LABORALES EN RELACION A LA INDEMNIZACION POR AÑOS LABORADOS, CONFORME EL ARTO. 45 C.T. y el Arto. 5 de la Constitución Política de Nicaragua, que expresa: “**arto. 5. Son principios de la nación nicaragüense, la libertad, LA JUSTICIA, el respeto a la dignidad de la persona humana...**” Por su parte el arto. 160 de nuestra carta magna, refiere: “**La administración de la justicia garantiza el principio de la legalidad; protege y tutela los derechos humanos mediante la aplicación de la ley a los asuntos o procesos de su competencia**”. En virtud de los principios constitucionales antes expuestos, este Tribunal no puede pasar por alto, un hecho notorio que resalta a la luz del estudio en conjunto del presente caso, tal como es que de dentro de la liquidación final efectuada a la trabajadora, no se incluyó la indemnización por años laborados conforme el arto. 45 C.T., derecho **IRRENUNCIABLE** de acuerdo a los Principios Fundamentales que rigen nuestro ordenamiento jurídico laboral; no en vano, este mismo Tribunal en relación a la referida indemnización, ha mantenido el criterio que la misma concierne a todos los trabajadores Nicaragüenses. Por tales motivos este Tribunal de oficio reforma la sentencia recurrida, en el sentido de mandar a pagar la indemnización por años laborados conforme el arto. 45 C.T., por el periodo laborado del veintiocho de enero del año dos mil dos al quince de febrero del año dos mil siete, correspondiente a la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES CORDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 61,123.72)**. **POR TANTO:** Con base en las consideraciones hechas, disposiciones legales citadas y Artículos 271; 272; 347 y 404 todos del Código del Trabajo, los suscritos Magistrados del **TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIONES, RESUELVEN: I.- HA LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la Licenciada THANIA

GUERRERO BRAVO como Procurador Auxiliar Laboral en representación de la Procuraduría General de la República; en consecuencia, SE REFORMA la sentencia No. 327 dictada por el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, a las once y ocho minutos de la mañana del trece de octubre del año dos mil diez, en el sentido de que no cabe mandar a pagar lo ordenado por la Juez A-quo, en concepto de decimo tercer mes, vacaciones y días laborados. **II.-** en virtud del **CONSIDERANDO III** de la presente sentencia, **HA LUGAR** a que el **ESTADO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA** pague dentro de tercero día de notificado de la presente sentencia, a la señora CLAUDIA PATRICIA GABUARDI AVILES la suma de **SESENTA Y UN MIL CIENTO VEINTITRES CORDOBAS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (C\$ 61,123.72)** en concepto de indemnización por años laborados conforme el arto. 45 CT. **.- III.-** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“DISIENTO del fallo mayoritario, ya que la parte actora consintió la sentencia de primera instancia, al no accionar el Respectivo Recurso de Apelación (Artos. 350,352 y 353 C.T.), sin invocar tampoco en autos el principio general de la Ultrapetitividad (Arto. 266 inciso j) C.T.), siendo inclusive contradictoria incongruente la Parte Resolutiva de este fallo (Arto.424 Pr.). En base a estas razones y por que la parte demandada demostró haber pagado las prestaciones a la trabajadora, cabía simplemente **Revocar** la sentencia recurrida y declarar **SIN LUGAR** la presente demanda laboral.”*. Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan los autos al Juzgado de origen. HUMBERTO SOLIS BARKER.- A. GARCIA GARCIA.- O. BRENES.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- FERNANDO MALESPIN.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, doce de noviembre del dos mil once.